

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	26/11/2025 14:45	Fecha/hora resolución	26/11/2025 15:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002358
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LE-000017-0001102701	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	INSUMOS MÉDICOS CIRUGÍA		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002345	30/10/2025 17:25	JAVIER ALBERTO CAMPOS MORA	PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002332	29/10/2025 18:31	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICA NA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002320	29/10/2025 15:20	YIRLANIA MARIA LOPEZ RAMIREZ	MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000002309	29/10/2025 11:22	KIMBERLY MARIA SANCHEZ CAMPOS	MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

### 3. \*Resultando

I.- Que el veintinueve y treinta de octubre de dos mil veinticinco, las empresas Productos Médicos Campos PROMECA S.A., CQ Medical Centroamericana S.R.L., Multiservicios Electromédicos S.A. y Medical Supplies CR S.A., interpusieron ante la Contraloría General de la República a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Menor No. 2025LE-000017-0001102701, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla) para la adquisición de "Insumos médicos cirugía."

II.- Que mediante auto No. 8052025000002228 de las nueve horas con treinta y siete minutos del seis de noviembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue atendida mediante documento No. 8062025000004258 del doce de noviembre de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002025000002345 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA

## **I.- SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL PARA EL CONOCIMIENTO DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

El artículo 95 inciso c) de la LGCP establece que la Contraloría General ostenta la competencia para conocer los recursos de objeción en contra del pliego de condiciones de un procedimiento de contratación pública promovido al amparo de lo dispuesto en el numeral 60 inciso d) de la LGCP, cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el caso particular, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que el pliego de condiciones recurrido corresponde a la Licitación Menor No. 2025LE-000017-00011012701, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla) para la adquisición de "Insumos médicos cirugía" al amparo del artículo 60, inciso d) de la LGCP (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea "Descripción del procedimiento" y línea "Tipo de procedimiento"). Seguidamente, se observa en el pliego de condiciones que la Administración determinó que el presente procedimiento de contratación se promueve bajo la modalidad de entrega según demanda (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", línea "Tipo de modalidad").

De frente a lo expuesto, esta Contraloría General se permite concluir que el procedimiento tramitado es bajo la modalidad de entrega por demanda, al amparo de lo establecido en el artículo 60 inciso d) de la LGCP, lo que implica que la cuantía sea inestimable y al no encontrarse limitación de consumo que haya sido expresamente establecida en el pliego de condiciones resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en el numeral 55 de la Ley General de Contratación Pública inciso b) que señala tratándose de modalidades de contrato de cuantía inestimable, procede la licitación, lo cual se replica en el artículo 143 del Reglamento de la misma Ley. Así las cosas, **esta Contraloría General ostenta la competencia** para el conocimiento de los recursos de objeción interpuestos.

**II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO. SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**III.- SOBRE LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** De conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de las empresas objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración contratante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corren bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento y los recursos planteados en tales extremos deben ser **declarados con lugar**.

**IV) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** La LGCP y el RLGCP disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones, de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Justamente, según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la LGCP; así como los cardinales 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público, dejando claro que el pliego goza de una presunción de validez que corresponde a cada objetante particular desvirtuar mediante un argumento fundamentado, lo que incluye en los casos que proceda, respaldar con la debida prueba idónea.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, **serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta**, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como los 245 inciso c), 246 y 254 de su Reglamento. Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) de la LGCP, el pliego de condiciones ostenta como se dijo una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego de condiciones.

El ejercicio de la carga de la prueba por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación injustificada de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta **injustificada** en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior la necesidad que se pretende atender pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

**V.- SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan

el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a)** Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b)** Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c)** No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y acreditadas en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

**d)** Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

**e)** El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f)** Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo

reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## VI) SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSO INTERPUESTOS.

**A) SOBRE LAS OBJECIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES Y LOS ALLANAMIENTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.** Aplicando lo señalado en el **Considerando III de la presente resolución denominado "Sobre los allanamientos de la Administración"**, en las siguientes objeciones al pliego de condiciones, se tiene que la Administración se allanó a las pretensiones de los recurrentes:

Recurrente	Cláusula objetada / Solicitud de modificación	Modificación aceptada por la Administración
<b>Productos Médicos Campos PROMECA S.A.</b> Recurso 80002025000 002345	1. Partida 7 / Línea 7 / Ureteroscopio flexible para adultos / "10. La distancia de óptica de traba deberá ser 2-50 mm"  <b>Solicitud de modificación:</b> "10. La distancia de óptica de traba deberá ser 2-50 mm (+/-1mm)"	"10. La distancia de óptica de traba deberá ser 2-50 mm (+/-1mm)"
<b>CQ Medical Centroamericana S.R.L.</b> Recurso 80002025000 002332	1. Partida 8 / Línea 8 / CANASTA DE EXTRACCIÓN, PARA URETEROSCOPIAS, SIN PUNTA, 4 HILOS DE NITINOL, DIÁMETRO DE 1,9 Fr, LARGO DE 1200 mm / "6. Debe tener una longitud de 120 cm."  <b>Solicitud de modificación:</b> "6. Debe tener una longitud de 120 cm (+/- 10 cm)"	"6. Debe tener una longitud de 120 cm (+/- 10 cm)"
	2. Partida 8 / Línea 8 / CANASTA DE EXTRACCIÓN, PARA URETEROSCOPIAS, SIN PUNTA, 4 HILOS DE NITINOL, DIÁMETRO DE 1,9 Fr, LARGO DE 1200 mm / "4. Debe contar con la punta de la cesta tejida."  <b>Solicitud de modificación:</b> Que se acepte el insumo con o sin punta.	Se acepta la pretensión de la objetante, "debe cumplir con la cesta tejida con o sin punta."
<b>Medical Supplies CR, S.A.</b> Recurso 80002025000 002309	Partida 18 / Línea 19 / STENT METÁLICO EXPANDIBLE PARA ESOFAGO, 10 cm DE LARGO, REVESTIMIENTO DE SILICONA TOTAL O PARCIAL, LONGITUD DEL SISTEMA 120 cm +/- 2 cm, HILOS DE NITINOL. / "Punto 6. Sistema de liberación tipo pistola"  <b>Solicitud de modificación:</b> "6. Sistema de liberación tipo pistola o rotacional"	"6. Sistema de liberación tipo pistola, tipo rotación o tecnología superior demostrable."
	Partida 18 / Línea 19 / STENT METÁLICO EXPANDIBLE PARA ESOFAGO, 10 cm DE LARGO, REVESTIMIENTO DE SILICONA TOTAL O PARCIAL, LONGITUD DEL SISTEMA 120 cm +/- 2 cm, HILOS DE NITINOL. / "Punto 7. Contar con marcas de no retorno y anillo de seguridad"  <b>Solicitud de modificación:</b> "7. Contar con marcas de no retorno y marcas radiopacas."	"7. Contar con marcas de no retorno y/o marcas radiopacas."
	Partida 18 / Línea 19 / STENT METÁLICO EXPANDIBLE PARA ESOFAGO, 10 cm DE LARGO, REVESTIMIENTO DE SILICONA TOTAL O PARCIAL, LONGITUD DEL SISTEMA 120 cm +/- 2 cm, HILOS DE NITINOL. / "Punto 9. Con flexos para garantizar el no acodamiento del sistema de liberación."  <b>Solicitud de modificación:</b> "9. Con flexos o un sistema que garantice el no acodamiento del sistema de liberación"	"9. Con flexos para garantizar el no acodamiento del sistema de liberación o con sistema igual o de tecnología superior que garantice acodamiento."
	Partida 19 / línea 20 / STENT METÁLICO AUTOEXPANDIBLE ESOFÁGICO, CUBIERTO, 4 MARCAS RADIO PACAS MÍNIMO, DIÁMETRO 18 mm - 24 mm, LONGITUD 10 cm - 15 cm / "Punto 2: Sistema de liberación de bajo perfil de 24 fr"  <b>Solicitud de modificación:</b> "2. Sistema de liberación de 16 a 24 Fr"	"2. Sistema de liberación de bajo perfil de de mínimo 16 fr y máximo 24 fr"
	Partida 19 / línea 20 / STENT METÁLICO AUTOEXPANDIBLE ESOFÁGICO, CUBIERTO, 4 MARCAS RADIO PACAS MÍNIMO, DIÁMETRO 18 mm - 24 mm, LONGITUD 10 cm - 15 cm / "Punto 3: Longitud de liberación 78 cm"  <b>Solicitud de modificación:</b> "3. Longitud de liberación de 70 a 78 cm"	"3. Longitud de liberación de 70 a 80 cm"
Partida 19 / línea 20 / STENT METÁLICO AUTOEXPANDIBLE ESOFÁGICO, CUBIERTO, 4 MARCAS RADIO PACAS MÍNIMO, DIÁMETRO 18 mm - 24 mm, LONGITUD 10 cm - 15 cm / "Punto 4: Permite recapturar un 80% una vez liberada la prótesis"  <b>Solicitud de modificación:</b> "Recapturable en un 75%."	"4. Permita recapturar al menos un 75% una vez liberada la prótesis"	

Vistos los argumentos de las partes, puede concluir esta División que la Administración se allanó a las pretensiones de los recurrentes por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los artículos 249 y 254 del RLGP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se resuelve lo siguiente: **se declaran con lugar** los argumentos expuestos en los recursos de objeción presentados por las empresas **Productos Médicos Campos PROMECA Sociedad Anónima, CQ Medical Centroamericana S.R.L. y Medical Supplies CR Sociedad Anónima** en los puntos detallados anteriormente. Proceda la Administración a realizar las modificaciones indicadas y dar la debida publicidad a pliego de condiciones, para conocimiento de todo potencial oferente interesado en participar en la presente licitación.

**B) SOBRE LAS OBJECIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES CARENTES DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN.** Para resolver lo planteado, en cada uno de los recursos de objeción interpuestos que a continuación se detallarán, se debe remitir a lo señalado en el Considerando IV de la presente resolución denominado: **“Sobre el deber de fundamentación”**, cuando se indica que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustenta el acto impugnado (ello en consonancia en el artículo 246 del RLGCP). De este modo, corresponde **rechazar de plano por falta de fundamentación** todas aquellas objeciones que carezcan de la debida fundamentación, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**a) Recurso de la empresa Productos Médicos Campos PROMECA Sociedad Anónima (800202500002345)**

**1) PARTIDA 7 / LÍNEA 7 / URETEROSCOPIO FLEXIBLE PARA ADULTOS DESCARTABLE, MATERIAL: GRADO MÉDICO, LONGITUD DE TRABAJO DEL CUERPO 68 cm  $\pm$ 2 cm, DISTANCIA ÓPTICA DE TRABAJO DE 2 mm A 50 mm, CAMPO DE VISUALIZACIÓN 85 ° GRADOS EN AIRE / Características Técnicas:** *“6. El ancho de la cara distal deberá ser de 7.7 fr (+/- 0.2fr).”* **Criterio de la División.** Solicita **la objetante** la siguiente modificación: *“6. El Ancho de la cara distal deberá ser de 7.7 fr (+/- 0.2fr) a 9.2fr”* Al respecto, menciona que el insumo que ofrece: PUSEN 3022A (9.2 Fr) cuenta con un extremo distal de diámetro ligeramente superior, lo que confiere mayor estabilidad mecánica y durabilidad estructural, reduciendo el riesgo de microfisuras críticas en procedimientos prolongados. Agrega que esta característica permite el uso de accesorios más gruesos sin afectar la visualización ni la irrigación, optimizando la capacidad de trabajo en litiasis compleja. Menciona además que, la combinación de mayor flujo y succión asegura una mejor extracción de fragmentos, manteniendo un campo quirúrgico limpio y una visualización clara, lo cual reduce interrupciones. Finalmente señala que, la mayor estabilidad del equipo facilita el acceso a cálculos difíciles, traduciéndose en mayor eficiencia, versatilidad y una reducción del tiempo operatorio.

Por su parte, **la Administración** no aceptó la modificación sugerida, argumentando que un diámetro superior incrementa la fricción y el riesgo de trauma en el uréter y el meato, lo que se traduce en mayor dolor, probabilidad de estenosis y necesidad de dilatación. Sostiene que, la medida solicitada desvirtúa la tendencia urológica contemporánea que favorece diámetros reducidos para mejorar el acceso atraumático y disminuir las complicaciones mecánicas e infecciosas. Además menciona que, el equipo de 9.2 Fr condiciona una pérdida de deflexión y limita el abordaje en anatomías estrechas, mientras que no ofrece beneficios clínicos demostrables que justifiquen el aumento de la morbilidad. Concluye que, la especificación técnica se mantiene como estándar, ya que garantiza la compatibilidad y una irrigación segura, minimizando el trauma y respondiendo a los criterios de seguridad del paciente.

En este punto, esta **Contraloría General** observa que la objetante propone una modificación referente a la medida ancho de la cara distal para que se acepte un rango de hasta 9.2fr y para ello expone que su equipo cuenta con características tales como estabilidad, durabilidad, capacidad de accesorios y rendimiento de flujo y succión como elementos que según indica, ofrecen mayores ventajas a lo solicitado. Sin embargo, el argumento planteado carece de elementos de prueba para ser validados por la Administración, como bien pudo haber sido documentación técnica (ficha técnica) o información propia del fabricante (por ejemplo certificaciones), que den sustento a los argumentos esbozados. Por otro lado, tampoco se acreditó con algún elemento probatorio (criterio de entidad o profesional competente), cómo las características del equipo que se pretende ofrecer, cumplen de igual manera las especificaciones técnicas requeridas por la Administración desde el punto de vista del uso médico del insumo, es decir desde la óptica de la funcionalidad requerida y así garantizar que no existe riesgo alguno en la salud de las personas. Finalmente se observa que la objetante, no ha señalado cuál es la limitación de la participación de frente a las condiciones técnicas solicitadas, sino que se limita a exponer las bondades del equipo que está en capacidad de ofrecer. Por su parte la Administración justificó la permanencia del requisito considerando que no se demostraron los beneficios clínicos que se pueden obtener con la propuesta de modificación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**2) PARTIDA 7 / LÍNEA 7 / URETEROSCOPIO FLEXIBLE PARA ADULTOS DESCARTABLE, MATERIAL: GRADO MÉDICO, LONGITUD DE TRABAJO DEL CUERPO 68 cm  $\pm$ 2 cm, DISTANCIA ÓPTICA DE TRABAJO DE 2 mm A 50 mm, CAMPO DE VISUALIZACIÓN 85 ° GRADOS EN AIRE / Características Técnicas:** *“7. El ancho de la cara proximal deberá ser de 9.5 fr (+/- 0.2 fr)”* **Criterio de la División.** Solicita **la objetante** la siguiente modificación: *“7. El ancho de la cara proximal deberá ser de 9.5 fr (+/- 0.3 fr)”*. Al respecto señala que el diámetro proximal de 9.2 Fr del PUSEN 3022A que puede ofrecer se ajusta al rango funcional y optimiza la ergonomía del mango y la compatibilidad con accesorios estándar y que al ser ligeramente menor, ese diámetro reduce la resistencia durante la introducción a través de la vaina ureteral, facilitando la maniobrabilidad en anatomías estrechas. Además indicó que la característica, mejora la eficiencia del flujo de irrigación, incrementando la claridad del campo visual intraoperatorio y su diseño compacto favorece la integración con sistemas ópticos de alta definición, manteniendo los estándares universales de conexión, lo que se traduce en un mejor control y una manipulación más fluida del dispositivo.

Por su parte **la Administración** rechazó la modificación del diámetro proximal, argumentando que la especificación vigente logra un equilibrio funcional óptimo en caudal de irrigación, visibilidad y deflexión bajo carga, de manera que, ampliar la tolerancia introduce instrumentos más rígidos que penalizan la deflexión efectiva, especialmente al usar accesorios, dificultando el acceso a cálculos inferiores. Agrega que, esa pérdida de equilibrio puede elevar las presiones intrarrenales, incrementando el riesgo de extravasación, bacteriemia y prolongando el tiempo quirúrgico. Finalmente menciona que, no existe un beneficio clínico demostrable al aceptar la modificación propuesta que justifique este aumento de riesgo para el paciente.

En este punto, esta **Contraloría General** observa que la objetante propone una modificación referente al ancho de la cara distal proximal, para que se acepte un rango de +/- 0.3 fr. Al respecto, expone las características del insumo que puede ofrecer, tales como: estabilidad, flujo optimizado y compatibilidad con accesorios, como condiciones críticas para la seguridad del paciente y la eficiencia quirúrgica. Sin embargo no adjuntó la documentación técnica de respaldo, como bien pudo haber sido información del fabricante (ficha técnica u otro documento) que sustente las afirmaciones, de modo tal que no se prueba de que el insumo cumple con los estándares de calidad y rendimiento requeridos en el pliego de condiciones. En otras palabras, no se demostró desde una perspectiva de uso clínico del insumo, que las características del equipo propuesto garanticen la funcionalidad requerida sin exponer a riesgo la salud de los pacientes de modo que, la mera descripción de las características del equipo es insuficiente sin una validación de su impacto en la seguridad y la eficacia médica. Finalmente, la objetante se limitó a exponer las virtudes de su producto, en lugar de argumentar por qué las condiciones técnicas solicitadas son irrazonables, inalcanzables o innecesarias, para demostrar que se está limitando la participación injustificadamente. Por su parte la Administración justificó la permanencia del requisito considerando que no se demostraron los beneficios clínicos que se pueden obtener con la propuesta de modificación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**3) PARTIDA 7 / LÍNEA 7 / URETEROSCOPIO FLEXIBLE PARA ADULTOS DESCARTABLE, MATERIAL: GRADO MÉDICO, LONGITUD DE TRABAJO DEL CUERPO 68 cm  $\pm$ 2 cm, DISTANCIA ÓPTICA DE TRABAJO DE 2 mm A 50 mm, CAMPO DE VISUALIZACIÓN 85 ° GRADOS EN AIRE / Características Técnicas:** *“8. La longitud de trabajo del cuerpo deberá ser de 68 cm (+/-1 cm)”* **Criterio de la División.** Solicita **la objetante** la siguiente modificación: *“8. La longitud de trabajo del cuerpo deberá ser de 68 cm (+/-3 cm)”*. Al respecto señala que la longitud total compacta del cuerpo del PUSEN 3022A que puede ofrecer, es clínicamente funcional para la mayoría de los adultos, mejorando la

ergonomía y reduciendo la fatiga del cirujano. Agrega que, un diseño ligeramente menor favorece la precisión de los movimientos y la maniobrabilidad en anatomías como la femenina o en pacientes de menor talla, al evitar el exceso de longitud que podría causar torsión o pérdida de control distal, por lo que esta configuración simplifica la manipulación, esterilización y almacenamiento, garantizando un uso seguro.

Por su parte **la Administración** señaló que, mantiene la especificación, dado que la dimensión solicitada condiciona el alcance intrarrenal, la ergonomía y la capacidad de control bajo carga. Además indicó que, esas variaciones penalizan la precisión y el rendimiento: si es más corto, limita el alcance en pacientes altos, y si es más largo, aumenta la inercia y la fatiga del operador, comprometiendo la deflexión efectiva y la seguridad, de modo que la tolerancia definida garantiza la consistencia entre unidades y la reproducibilidad del gesto endoscópico, contribuyendo a la estabilidad de los tiempos operatorios. Considera que ampliar la tolerancia introduce una incertidumbre dimensional que impacta negativamente la estandarización del procedimiento sin aportar beneficio clínico demostrable.

En este punto, esta **Contraloría General** observa que la objetante propone una modificación referente a la longitud de trabajo del cuerpo del insumo a +/-3 cm, argumentando sobre las características, beneficios y equivalencia clínica del insumo que puede ofrecer. Sin embargo, el argumento planteado es carente de prueba técnica idónea (documentación técnica y/o del fabricante), que permita dar por demostradas las condiciones descritas del insumo mencionado. De este modo la falta de sustento técnico a través de documentación probatoria, impide la validación de elementos tales como la seguridad, funcionalidad y cumplimiento de las especificaciones requeridas por la Administración. Por otro lado, la objetante se limitó a exponer las virtudes de su producto, sin demostrar que las condiciones técnicas solicitadas limitan la participación injustificadamente. Por su parte la Administración justificó la permanencia del requisito considerando que no se demostraron los beneficios clínicos que se pueden obtener con la propuesta de modificación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

**4) PARTIDA 7 / LÍNEA 7 / URETEROSCOPIO FLEXIBLE PARA ADULTOS DESCARTABLE, MATERIAL: GRADO MÉDICO, LONGITUD DE TRABAJO DEL CUERPO 68 cm ±2 cm, DISTANCIA ÓPTICA DE TRABAJO DE 2 mm A 50 mm, CAMPO DE VISUALIZACIÓN 85 ° GRADOS EN AIRE / Características Técnicas: "9. La longitud del canal de instrumentos deberá ser de 82cm (+/-1cm)" Criterio de la División.** Solicita **la objetante** la siguiente modificación: "9. La longitud del canal de instrumentos deberá ser de 74 cm a 82cm (+/-1cm)". Al respecto indica que, la menor longitud del canal de trabajo del PUSEN 3022A (74 cm) es una ventaja práctica que optimiza el rendimiento quirúrgico, ya que al ser más corto, el canal reduce significativamente la pérdida de energía en las fibras láser, lo que resulta en una mayor potencia efectiva y precisión sobre el cálculo. Menciona que el diseño también aumenta la rigidez axial para un mejor control y minimiza la fricción interna, lo que disminuye el desgaste de los accesorios y reduce los costos de mantenimiento. Además señala que, una succión más potente compensa la irrigación en el recorrido más corto, reduciendo la presión intrarrenal y el riesgo de sepsis. En conjunto, esta configuración mejora la eficiencia del láser, el control de instrumentos y la durabilidad, sin sacrificar la maniobrabilidad esencial.

Por su parte **la Administración** rechazó la propuesta de acortar la longitud del canal de instrumentos, manteniendo la especificación, por ser clínicamente pertinente y consistente operativamente. Menciona que, un canal más corto aumenta el tramo de accesorio "expuesto", lo que reduce el control fino en la punta, incrementa la fricción y el riesgo de micro acodamientos de la fibra láser, afectando la precisión y la entrega energética. Además indicó que, con un canal más corto se incrementa el riesgo de que la fibra sobresalga inadvertidamente y de daño a la mucosa, al tiempo que compromete la ergonomía y la estandarización del procedimiento, de modo que la especificación solicitada en el pliego asegura que el accesorio quede suficientemente apoyado, mejorando la transmisión de movimiento, manteniendo la presión intrarrenal segura y preservando la deflexión efectiva bajo carga.

En este punto, esta **Contraloría General** observa que la objetante propone una modificación referente a la longitud del canal de instrumentos a mínimo 74cm. Sin embargo, el argumento es carente de prueba. En decir, no se acreditó con el recurso documentación técnica o clínica probatoria que sustente las características anunciadas del ureteroscopio que puede ofrecer. De este modo, las afirmaciones realizadas por el oferente no tienen sustento verificable, lo cual impide la validación de la seguridad, la funcionalidad y el cumplimiento de las especificaciones requeridas por la Administración. Tampoco justificó la oferente que las condiciones técnicas solicitadas limitan la participación injustificadamente. Al contrario, la falta de elementos de prueba, aunada a los riesgos clínicos identificados por la Administración respecto a diámetros mayores, hace que la su propuesta de modificación sea carente de fundamentación, sin demostrarse criterios de seguridad del paciente en su uso médico. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

#### **b) Recurso de la empresa CQ Medical Centroamericana S.R.L. (8002025000002332)**

**1) PARTIDA 3 / LÍNEA 3 / GUÍA QUIRÚRGICA HIDROFÍLICA ESTÁNDAR DE 0,89 mm (0,035 Pulg), PUNTA ANGULADA 2600 mm-3000 mm DE LONGITUD, RADIOPACA, DESCARTABLES. / "6. Con diseño en el extremo proximal tipo dual-flex flexible de 10 cm que facilita el paso a través de un ureteroscopio." Criterio de la División. La objetante** solicita la siguiente modificación: "Con diseño dual flex flexible de mínimo 5 cm". Al respecto, argumenta que las diferencias entre su oferta y las especificaciones son variaciones mínimas del fabricante que no afectan la funcionalidad ni la calidad del producto. Para acreditar la calidad de sus accesorios, destaca que la guía que ofrece, presenta una combinación superior de flexibilidad, control y memoria de forma, lo que facilita la navegación precisa y minimiza el riesgo de lesión tisular o atascamiento, tecnología que asegura un control excepcional y una menor posibilidad de complicaciones, mejorando los resultados clínicos en intervenciones delicadas y demostrando que la propuesta cumple con las necesidades del servicio.

Sobre lo planteado **la Administración** manifestó que, rechaza la solicitud de modificación ya que un segmento flexible de 10 cm de la punta proximal garantiza la protección y seguridad de los endoscopios propiedad de la institución, al facilitar su paso a través de ellos reduciendo el riesgo de rayarlos o dañarlos durante el intercambio de dispositivos. Una mayor longitud se traduce en menos centímetros de protección.

Para resolver lo planteado por la objetante, esta **Contraloría General** considera necesario insistir en el deber de fundamentación que tiene la parte recurrente, aportando los elementos de prueba necesarios e idóneos que sustentan los argumentos planteados. En el caso, se observa que la objetante propone una modificación relacionada con la medida del diseño de la Guía quirúrgica hidrofílica, señalando que dichas medidas varían de acuerdo a los fabricantes, por lo que no se ve afectada la funcionalidad del insumo, sobre lo cual no se presentó ningún elemento de prueba (ficha técnica del insumo, información del fabricante, criterio técnico de entidad o profesional competente), para demostrar que el insumo con las medidas propuestas, no afectan la funcionalidad en términos médicos y que en igual medida al solicitarlo en el pliego cartelario satisface las necesidades de la Administración. Tampoco se demostró como por ejemplo, con un estudio de mercado, cuáles son las condiciones del insumo de los posibles fabricantes oferentes, en este caso. Además, si bien detalla las bondades de un insumo con mayor dimensión, tampoco aportó ninguna información técnica que permita verificar que lo que puede ofertar cumple de igual medida el requerimiento cartelario, sin que existan riesgos en la salud de los pacientes. Por su parte la Administración justificó la permanencia del requisito desde el punto de vista de seguridad de los equipos. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

**2) PARTIDA 4 / LÍNEA 4 / MALLA PARA INCONTINENCIA URINARIA, LARGO DISPOSITIVO 35 - 45 cm, ANCHO MALLA 0,8 - 1,5 cm, POLIPROPILENO TIPO I, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL / "4. Los bordes de la malla deben ser abiertos, tipo (velcro)." Criterio de la**

**División. La objetante** solicita la siguiente modificación: *"bordes abiertos o con bucle cerrado"*. Al respecto menciona que, el diseño de borde con bucle cerrado en sus mallas, es una alternativa tecnológicamente superior y segura que cumple el propósito clínico, ya que el diseño presenta filamentos entretreídos que otorgan mayor integridad estructural, previenen el deshilachado y crean un acabado liso que reduce significativamente el trauma tisular, la fricción y el riesgo de adherencias. Agrega, que la mayor firmeza facilita la manipulación, el recorte y la fijación por el cirujano, optimizando la durabilidad y la seguridad postoperatoria al superar las desventajas de los bordes abiertos.

Sobre lo planteado **la Administración** rechazó el diseño de borde con bucle cerrado, argumentando que las mallas con bucles abiertos son clínicamente superiores para la incontinenencia urinaria, priorizando la seguridad y precisión del anclaje. Menciona que, el diseño abierto permite una mejor inserción de agujas y acoplamiento simétrico, reduciendo el riesgo de torsión o mal posicionamiento, esta movilidad facilita un ajuste de tensión más anatómico y eficaz sin puntos rígidos, lo que minimiza el daño tisular, el sangrado y disminuye el riesgo de obstrucción o disuria postoperatoria. Concluye que, las características solicitadas garantizan una menor tasa de complicaciones, una mejor integración y la seguridad del paciente.

En el caso, esta **Contraloría General** observa que la objetante propone una modificación relacionada con los bordes de la malla para que se permita participar con insumos que presenten *"bucle cerrado"*. Al respecto, si bien destaca afirmaciones sobre las ventajas operativas y la superioridad tecnológica de los productos que puede ofrecer, dicho argumento es carente de sustento técnico verificable, lo cual impide la validación de su seguridad, funcionalidad y cumplimiento con los estándares clínicos exigidos por la Administración en este caso. En este sentido, no se presentó ningún elemento de prueba (ficha técnica del insumo, información del fabricante, criterio técnico de entidad o profesional competente), para demostrar que el insumo cumple de igual medida al solicitado en el pliego cartelario satisface las necesidades de la Administración, sin que existan riesgos en la salud de los pacientes. Por su parte la Administración justificó la permanencia del requisito desde el punto del uso médico, la integridad y seguridad del paciente. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**3) PARTIDA 4 / LÍNEA 4 / MALLA PARA INCONTINENCIA URINARIA, LARGO DISPOSITIVO 35 - 45 cm, ANCHO MALLA 0,8 - 1,5 cm, POLIPROPILENO TIPO I, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL / "5. Con vaina plástica, que proteja los brazos de la malla facilitando su colocación." y "6. Debe tener una cinta incorporada en la vaina de plástico, para que proteja los anclajes de espiga."** **Criterio de la División. La objetante** solicita que las especificaciones anteriores sean opcionales, dado que no constituyen componentes esenciales del funcionamiento clínico ni de la eficacia terapéutica del dispositivo médico ofrecido. Menciona que la eficacia clínica de la malla APIS para incontinenencia urinaria se garantiza por su material biocompatible, estabilidad y resistencia, no por la presencia de una vaina plástica, que es un accesorio de inserción no indispensable ni normativo. También que, el diseño de APIS omite la vaina y la cinta protectora porque incorpora un sistema de anclaje atraumático y ergonómico, configuración que simplifica el procedimiento y reduce los residuos quirúrgicos, sin alterar el resultado final. Además menciona que la malla cumple con los estándares internacionales (ISO, CE, FDA), asegurando un desempeño equivalente, seguro y eficaz.

Sobre lo planteado **la Administración** rechazó hacer opcionales las características de vaina plástica y la cinta protectora, basándose en que son esenciales para la seguridad y el éxito del procedimiento. Destacó que, la vaina recubre la malla para crear una superficie lisa que reduce la fricción, el riesgo de torsión y el sangrado, permitiendo un ajuste de tensión final controlado que previene la sobretensión u obstrucción. Por su parte, la cinta protectora impide la obstrucción de los poros con grasa o sangre, asegurando una mejor integración del tejido y cicatrización uniforme. En conclusión, señaló que, estos componentes minimizan las complicaciones y contribuyen directamente a la seguridad del paciente.

A efectos de resolver este extremo del recurso, esta **Contraloría General** considera que el recurso carece de la debida fundamentación, por cuanto debe recordarse que la normativa impone que el recurso debe presentarse debidamente fundamentado y que se acompañe de la prueba idónea para sostener sus argumentos. En este sentido, se observa que la solicitud de declarar opcionales las especificaciones de la vaina plástica y la cinta protectora, así como la defensa de la malla APIS, carece de elementos probatorios ausencia total de documentación técnica y probatoria) que sustente los argumentos expuestos por la proponente, por lo que las simples afirmaciones sobre la equivalencia, la seguridad, la eficacia intrínseca y la superioridad del sistema de anclaje atraumático no resultan suficientes para modificar el pliego de condiciones. Tampoco se ha demostrado que dichas características sean opcionales, y no necesarias desde el punto de vista de los procedimientos médicos en los que se utilizarán los insumos. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**4) PARTIDA 4 / LÍNEA 4 / MALLA PARA INCONTINENCIA URINARIA, LARGO DISPOSITIVO 35 - 45 cm, ANCHO MALLA 0,8 - 1,5 cm, POLIPROPILENO TIPO I, PRESENTACIÓN INDIVIDUAL / "3. El mecanismo de anclaje debe ser mediante un sistema de espigas." y "8. Debe tener un separador Scott (anillo y 8 ganchos)." **Criterio de la División. La objetante** solicita que las especificaciones sean opcionales por considerarlas elementos accesorios no indispensables para la eficacia clínica de la malla APIS, incluyendo el separador Scott, que optimiza el kit sin afectar el resultado. Menciona que, en lugar del anclaje por espigas tradicional, la malla utiliza un diseño alternativo atraumático que proporciona estabilidad equivalente, pero evita puntas rígidas, reduciendo el riesgo de dolor, sangrado y erosión tisular, por lo que, la ausencia de estos componentes no compromete la funcionalidad, sino que indica un diseño moderno y seguro que simplifica la cirugía y mejora el confort postoperatorio.**

Por su parte, **la Administración** rechazó la solicitud planteada (separador Scott como opcional) por considerar que su inclusión en el kit es vital para garantizar la disponibilidad del instrumental requerido, siendo sustituible pero no garantizada su presencia hospitalaria. Agrega que, este separador especializado es crucial debido a la complejidad de la pelvis masculina, que es más estrecha y profunda, facilitando un campo de visión óptimo y la retracción estable de los tejidos sin fatiga del cirujano o el asistente. Menciona además que, el separador adecuado mejora el control quirúrgico y la eficiencia, permitiendo mayor precisión y reduciendo el riesgo de daño colateral (nervioso o vascular) y las maniobras repetitivas, lo que se traduce en menor tiempo quirúrgico. Finalmente señala que, la retracción estable contribuye a minimizar el sangrado, hematoma y dolor postoperatorio, por lo tanto, el separador tipo Scott es una consideración práctica que asegura la ejecución óptima de la cirugía y la seguridad del paciente al mantener la calidad asistencial.

En el presente extremo del recurso, esta **Contraloría General** considera que el argumento planteado carece de la debida fundamentación, en el tanto la solicitud de declarar opcionales las especificaciones (incluyendo el separador Scott, la vaina, la cinta protectora y el sistema de anclaje) y la defensa de la malla APIS, carece de elementos probatorios. Es decir, la objetante no presentó ninguna documentación técnica y/o clínica probatoria que sustente los argumentos expuestos y en este sentido las afirmaciones sobre la superioridad tecnológica y la estabilidad del sistema de anclaje atraumático carecen de sustento verificable, lo cual no solo impide la aceptación de la modificación, sino la verificación de que el insumo propuesto de igual manera satisface las necesidades de la Administración. Por su parte la Administradora justificó la permanencia del requisito a la luz de la seguridad de los pacientes. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**5) PARTIDA 9 / LÍNEA 9 / CATETER URETERAL, DOBLE J, MATERIAL POLIURETANO, DIÁMETRO DE 5 Fr (+- 3 Fr), LONGITUD DE 240 mm / "5. El material debe ser biocompatible similar a material percutflex y revestimiento similar a hydroplus, que facilite la colocación en el paciente". **Criterio de la División.** En este punto **la objetante** solicita que se acepte el revestimiento hidrofílico como alternativa al Hydroplus (marca comercial), argumentando que los equivalentes poseen el mismo principio funcional de reducir la fricción. Menciona que, el**

desempeño clínico depende de propiedades como la alta lubricidad, baja fricción y biocompatibilidad, no del nombre de marca. Por lo tanto, cualquier catéter con revestimiento equivalente ofrece la misma seguridad y eficacia, disminuyendo el riesgo de traumatismo e irritación ureteral y mejorando el confort del paciente durante el drenaje.

Sobre lo planteado **la Administración**, no acepta la modificación propuesta señalando que la condición técnica ya indica "que debe ser similar".

En el presente extremo del recurso, esta **Contraloría General** considera que el argumento planteado carece de la debida fundamentación, por cuanto la solicitud de aceptar revestimiento hidrofílico como equivalente al especificado (Hydroplus) carece de elementos de prueba que sustenten el argumento. En este sentido la objetante no aportó documentación técnica probatoria que sustente los argumentos expuestos, ni la equivalencia indica, ni cómo el insumo que puede ofrecer cumple de igual manera las necesidades de la Administración. Así las cosas, la afirmación de que los revestimientos equivalentes poseen la misma seguridad y eficacia es una aseveración que carece elementos de prueba para su validación objetiva, siendo que la Administración ha señalado las características objetadas indicando que pueden ser similares a lo requerido en el pliego de condiciones. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**6) Condiciones Específicas: Tiempo de entrega 10 días hábiles. Criterio de la División.** Solicita **la objetante** que el plazo de entrega se amplíe de 10 a 15 días hábiles, ya que los insumos se fabrican en China, Turquía, Taiwán y USA y el reabastecimiento del inventario se hace una vez se tiene la notificación de contrato y la orden de pedido. Menciona que, la cadena de suministro global está expuesta a factores externos como la escasez de materiales, interrupciones en la producción debido a crisis globales (como la pandemia o problemas políticos) y cambios en las políticas comerciales, que pueden retrasar el envío y entrega de productos, lo cual es común en el comercio internacional. Además, menciona diversas situaciones que afectan el normal flujo de envíos, lo que genera atrasos en la llegada de los productos a Costa Rica. Considera que, el ajuste es necesario debido a la complejidad de la logística internacional, que incluye los siguientes: Fabricación de insumos (1 semana, 1 a 7 días), Control de calidad (1 semana, 1 a 5 días), Trámite de exoneración ante Ministerio de Hacienda (1 a 2 semanas, 5 a 10 días), Proceso en Aduana, permisos y retiros (1 semana, 1 a 5 días) y Coordinación de entrega (1 semana, 1 a 5 días). Además, aportó en el recurso en formato pdf., imagen inserta de dos cartas: a) TRIPP CARGO de 11 de noviembre 2024: referente a los tiempos de tránsito desde China y b) FÉNIX ADUANAL de 26 noviembre 2024: referente a los tiempos de tránsito desde China, Turquía e Italia.

Por su parte, **la Administración** no aceptó la solicitud de ampliación del plazo de entrega, por motivos logísticos, ya que la Jefatura de Cirugía tiene espacio de almacenamiento reducido y múltiples contratos bajo demanda. Además, señala que por la criticidad de los insumos quirúrgicos, la falta de stock impacta directamente en la atención oportuna y eficiente, incrementando listas de espera, costos hospitalarios y el riesgo de complicaciones graves como sepsis o muerte. Insiste en que el plazo de dos semanas es aceptable dentro del proceso quirúrgico. Además, se recuerda al proveedor que el expediente ya contenía un histórico de consumo y la cantidad estimada anual para que pudiera planificar con antelación los trámites de producción e importación.

Para resolver lo planteado, esta **Contraloría General** considera necesario destacar que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúan los criterios en que se sustente el acto impugnado. Lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP. Aplicando lo anterior al caso que se estudia, la objetante propone una modificación al plazo de entrega para que sea de 15 días hábiles, tiempo que considera suficiente para productos que se importan desde países tales como China, Turquía, Taiwán y USA y para ello aporta unas imágenes insertas en el recurso documento en pdf, donde se muestran tiempos de traslado. Sobre la prueba aportada, este órgano contralor considera que no constituye prueba idónea, pues son simples imágenes escaneadas que no corresponden a documentos formales emitidos y suscritos por los responsables de las empresas que se indican, tan es así, que no se observa en los supuestos documentos, la firma del responsable, así como tampoco se desprende del contenido de la información aportada, que se especifique que la importación de productos corresponden al insumo licitado. De esta forma, tales documentos no son suficientes para sustentar el argumento en la tardanza de la importación del insumo de otros países y se observa una falta de fundamentación por no haberse presentado prueba adecuada y suficiente. Sobre prueba plena, puede consultarse la resolución R-DCA-00340-2020.

Por otro lado, indica la objetante que se tiene que considerar que el abastecimiento del insumo, lo realiza una vez que se notifique el contrato y se emita la orden de inicio. Si bien es cierto, la notificación del contrato y la notificación de la orden de compra respectiva, son momentos que marcan el conteo de los plazos de entrega de los insumos que la Administración requiera de acuerdo a sus necesidades, no debe perderse de vista que se está ante un contrato bajo la modalidad según demanda.

En este punto vale destacar que según el artículo 74 de la LGCP, es prerrogativa de la Administración de frente a la necesidad que pretende satisfacer, decidir la modalidad de contratación que mejor satisfaga esa necesidad, siendo una de ellas la entrega según demanda, lo cual encuentra consonancia en lo dispuesto en los numerales 192 y 195 del RLGCP. Esta modalidad de contratación, está pensada para que la Administración no adjudique un precio total ni cantidad previamente definidos, sino que adjudique sobre precios unitarios, y solicitará al contratista el bien o servicio cada vez que lo requiera, sin que deba sujetarse a un mínimo o máximo de pedido. Ello conlleva un nivel de compromiso de parte del contratista para suplir los bienes o servicios, según se presenten las necesidades de consumo de la Administración, de ahí que no resulta de recibo el argumento de la objetante cuando indica que espera hasta la notificación del contrato para iniciar el abastecimiento del insumo licitado, ya que va en contra de la naturaleza propia de la modalidad por demanda, donde precisamente el proveedor asume el riesgo de establecer el precio, partiendo de las particularidades de la contratación y el histórico de consumo del servicio que se brinda en el concurso, para así hacer una proyección de costos desde su experticia y experiencia en el giro comercial, garantizando el abastecimiento oportuno de los bienes y servicios requeridos, sobre lo cual ciertamente asume responsabilidad. Sobre la entrega según demanda, pueden consultarse el oficio No. 02381 (DJ-0947) de 11 de marzo de 2010 y la resolución -entre otras- R-DGP-SICOP-01655-2025.

Finalmente, presenta la objetante una serie de actividades y los plazos que conlleva cada uno: "*Fabricación de insumos (1 semana, 1 a 7 días), Control de calidad (1 semana, 1 a 5 días), Trámite de exoneración ante Ministerio de Hacienda (1 a 2 semanas, 5 a 10 días), Proceso en Aduana, permisos y retiros (1 semana, 1 a 5 días) y Coordinación de entrega (1 semana, 1 a 5 días).*", sobre los cuales no se presentó ninguna información de respaldo que permita verificar que efectivamente, dichas circunstancias deben impactar el tiempo de entrega solicitado por la Administración y requiera ser ajustado para que el tiempo de entrega sea conforme la realidad del mercado. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGCP.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Modalidad según demanda.** En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y

cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

### **c) Recurso de la empresa Medical Supplies CR Sociedad Anónima (800202500002309)**

**1) SOBRE EL SISTEMA EVALUACIÓN. La objetante** ha impugnado dos factores del sistema de evaluación de las ofertas, que se muestran a continuación:

**a) Sobre el Factor:** “Historial de la empresa en cuanto a la puntualidad en el cumplimiento de entregas / (5%)”. **Criterio de la División.** El sistema de evaluación establece que se otorgará un 5% a la empresa que demuestre puntualidad en el cumplimiento de entregas. Para ello se debe presentar una carta emitida por el Centro Médico donde el oferente tenga contratos vigentes y se indique el cumplimiento de las entregas. Al respecto **la objetante** solicita que se considere aceptar como medio de acreditación las recepciones definitivas emitidas por la Administración generadas en el SICOP. Considera que, si la finalidad es verificar la capacidad del oferente para cumplir en tiempo y forma con las entregas contratadas, la recepción definitiva constituye un documento oficial que certifica que el insumo fue recibido de manera satisfactoria y dentro de los plazos establecidos, reflejando de forma objetiva el cumplimiento por parte del proveedor. Menciona además que, muchas Administraciones no emiten este tipo de cartas y que la recepción definitiva cumple el mismo propósito de verificación del cumplimiento contractual.

**b) Sobre el factor:** “Referencias positivas post venta / (5%)” **Criterio de la División.** El sistema de evaluación establece que se otorgará un 5% a la empresa que demuestre referencias positivas post venta. Para ello se debe presentar una carta emitida por el Centro Médico donde consten los contratos vigentes y las referencias positivas de los insumos adquiridos. Al respecto **la objetante** solicita que se considere como medio de acreditación las prórrogas de los contratos, que constan en SICOP. Agrega que si el propósito es valorar el historial del proveedor en cuanto a la calidad de los bienes suministrados y la adecuada administración de los contratos, las prórrogas contractuales emitidas por las Administraciones constituyen un medio idóneo y verificable para acreditar dichas condiciones. Menciona además que, muchas Administraciones no emiten este tipo de cartas y que la recepción definitiva cumple el mismo propósito de verificación del cumplimiento contractual.

**La Administración** señaló que, es necesario que los proveedores cuenten con un respaldo que garantice el cumplimiento en las fechas pactadas. En cuanto a las prórrogas mencionó que, si bien éstas se renuevan mientras el proveedor no tenga incumplimientos graves, las entregas tardías no ocasionan que el proveedor no se le renueve el contrato en la siguiente prórroga (a menos que sea reiterado o que no entregue), esto porque el costo técnico, administrativo y legal es cuantioso para la administración. Además indicó que, no dispone del tiempo para la revisión a expedientes completos, ya que no se cuenta con el recurso humano disponible para ello. En conclusión, la Administración busca verificar la capacidad del oferente para cumplir en tiempo y forma demostrando responsabilidad con la institución mediante la puntualidad de las entregas pactadas y labores la calidad con sus inventarios permitiendo al servicio brindar atención oportuna a la población del cantón, otorgando a la administración herramientas para ser más eficiente, minimizando problemas por incumplimientos contractuales, multas por cláusulas penales por atrasos en tiempo de entrega, rescisiones e inclusive procedimientos administrativos sancionatorios ante incumplimientos graves.

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** considera necesario destacar que el sistema de evaluación se compone de elementos que dan un valor agregado a la Administración para la selección de la propuesta ganadora, por lo que, la determinación del sistema de evaluación, es un aspecto que recae dentro del marco de discrecionalidad de la Administración, toda vez que es ella la que fija los factores que desea evaluar, por considerar que estos le darán un valor agregado a la selección de la oferta más ventajosa. Téngase presente que la entidad licitante es quien más conoce sus necesidades y cómo éstas deben ser satisfechas, de allí que en el sistema de calificación establecerá aquellas condiciones que considere le den una ventaja o valor agregado a la contratación. De esta forma el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: **a- Completez** (que contemple todos los factores que son relevantes, **b- pertinencia** (que guarden relación con el objeto contractual), **c- trascendencia** (que sean elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación), **d- proporcionalidad** (que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación), y, **e- aplicabilidad** (debe contener el método apropiado para evaluar cada factor).

Considerando lo anterior, ha sido criterio de esta Contraloría General, que el sistema de evaluación previsto en el pliego de condiciones, puede ser objeto de impugnación en el tanto se demuestre que los aspectos que se ponderan no resultan trascendentales en relación con el objeto que se licita, proporcionados, o bien que no existe metodología para su aplicación, y en este sentido le corresponde al recurrente demostrar que no se cumple alguno de los supuestos mencionados, para que el sistema de evaluación debe ser ajustado, conforme a los criterios mencionados. Sobre la posibilidad de objetar el sistema de evaluación se pueden consultar *-entre otras-*, las resoluciones R-DCP-SICOP-00984-2025, R-DCA-SICOP-01180-2025, R-DCP-SICOP-01322-2025.

Aplicando lo indicado al caso concreto, se tiene que la objetante ha cuestionado la forma en que debe acreditarse el historial de la empresa en cuanto al cumplimiento de entregas en otros concursos y la forma de acreditarse las referencias positivas de la empresa post venta, siendo que el pliego de condiciones solicita cartas emitidas por las instituciones a las cuales se ha suministrado los bienes. Ante ella, la objetante propone que el **primer aspecto**, sea acreditado mediante las recepciones definitivas de los concursos y el **segundo aspecto** mediante las prórrogas de los contratos, circunstancias que indica pueden ser verificables en el SICOP.

Sobre lo anterior, en **primer término** corresponde señalar que la objetante no ha desvirtuado que las cartas o constancias que solicita el pliego de condiciones, no sean un medio idóneo o pertinente para que el oferente demuestre el historial de entregas en otros concursos o bien para que se demuestre que posee referencias positivas en ventas del insumo, y de esta forma pueda acreditarse el puntaje correspondiente. Tampoco, ha demostrado que obtener cartas de las instituciones donde se acrediten los aspectos señalados, resulte imposible, ni las razones por las cuales le resulta imposible presentar las cartas solicitadas, ya que no se presentó ningún elemento probatorio que sustente el argumento.

En **segundo lugar**, si bien indica que los requisitos se pueden cumplir con las **recepciones definitivas** de los concursos o las **prórrogas de los contratos**, no se ha demostrado que tal documentación permita a la Administración verificar si efectivamente la oferente ha sido puntual con las entregas de los bienes en las instituciones, ni tampoco se ha demostrado que las prórrogas de los contratos aseguran que las entregas han sido a satisfacción de las instituciones donde se ha suministrado el bien, por lo que el argumento carece de sustento. De esta forma, considerando que no se ha desvirtuado la pertinencia de la solicitud de cartas o referencias de instituciones para acreditar los aspectos solicitados en el sistema de evaluación, ni se ha demostrado que la acreditación puede ser a través de otros mecanismos que resulten idóneos, los argumentos esbozados en contra de la forma de acreditar los factores de evaluación, resultan carentes de fundamentación. En razón de lo expuesto **se rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso de objeción presentado en el presente extremo, conforme lo señalado en el artículo 245 RLGC.

### **C) Recurso de la empresa Multiservicios Electromédicos Sociedad Anónima (800202500002320)**

**1) Ficha Técnica / Sección: "j) Muestras:** Se solicita muestras para las siguientes líneas: 1-2-4-5-6-7-9-12-13-14-17-25-26-27."

**Criterio de la División.** Solicita la objetante que se elimine el punto objetado y la valoración de las muestras sea de acuerdo con los documentos aportados: fichas técnicas y registros sanitarios. Agrega que la cláusula vulnera los principios de igualdad, transparencia y eficiencia, porque establece un desplazamiento patrimonial en perjuicio del adjudicatario, no establece los mecanismos ni metodología de pruebas que se realizarán a las muestras entregadas que son patrimonio del oferente, tampoco establece el mecanismo de facturación de las muestras, una vez se haya emitido y ejecutado la orden de pedido al adjudicatario y tampoco establece la responsabilidad de la administración frente a la posibilidad de extravío o deterioro de las muestras entregadas, que siguen siendo propiedad del adjudicatario pero que están en custodia de la administración.

Sobre lo planteado, la Administración señaló que rechaza la pretensión de la objetante siendo que se trata de insumos destinados a la preservación de la salud de la población usuaria de la C.C.S.S., institución comprometida con el cumplimiento de las especificaciones técnicas contra las muestras de insumos donde la oferta de mercado abarca diferentes calidades y precios, por lo que es indispensable la adquisición de un producto de calidad, donde existen riesgos que pueden comprometer la salud de las personal. Menciona que, los insumos médico-quirúrgicos adquiridos son utilizados en sala de operaciones para procedimientos invasivos por lo que la seguridad, calidad y eficiencia permitirá minimizar complicaciones y hospitalizaciones prologadas, por lo que, la no presentación de la muestra producirá un impacto negativo en la prestación de los servicios de salud, ya que la ausencia de estas imposibilita la certeza en el producto satisface las necesidades durante el proceso quirúrgico. Considera que, la institución vela por dotar a los diferentes servicios insumos que hagan un balance entre calidad y precio y con ello evitar que el precio vaya en detrimento de la calidad, exposición a rescisiones contractuales por problemas de calidad lo cual puede acarrear desabastecimiento y compras desconcentradas que no se ajustan a economías de escala. Sin embargo modificará el pliego de condiciones de la siguiente manera:

**"j) MUESTRAS:**

*El Plazo de Devolución de la muestra según lo establecido en la Ley 9986 de Contratación Pública.*

*Participación de los oferentes en el análisis: Si deberán coordinar previamente 10 días de la apertura al correo [jjquesad@ccss.sa.cr](mailto:jjquesad@ccss.sa.cr) para la hora de las pruebas. Terminada la prueba se elaborará el acta y podrá retirar la muestra si así lo desea.*

*Además, se incorpora una plantilla para la valoración de las muestras.*

*Métodos para valoración mínimos se realizarán según la siguiente plantilla. En caso de que el médico detecte alguna otra característica será evaluada al momento de la prueba organoléptica y aritmética de ser necesaria.*

*Características para evaluar en prueba organoléptica y/o aritmética, entiéndase como los análisis correspondientes (contar, medir o pesar los bienes recibidos y constatar sus cualidades organolépticas: forma, color, olor, homogeneidad, integridad, textura, adherencia, dimensión, etc.) utilizando la información del pliego de condiciones, oferta y muestras.*

Líneas	Cualidades y Características	Se recomienda	No se recomienda	Justificación
1	Material Dureza Ergonomía Acabado Acabado Medidas			
2	Flexibilidad de la vaina Calidad conexión para limpieza Método para desmontar Capacidad para utilizar mangos e insertos			
4	Material Flexibilidad Valoración del anclaje en seguridad y protección Calidad de los anillos			
5	Adaptación al sistema VAC del HEP Tipo de conexión			
6	Material Flexibilidad Valoración del anclaje en seguridad y protección Calidad de los bordes			
7	Flexibilidad Calidad manómetro Precisión Maniobrabilidad			
9	Flexibilidad Calidad óptica Calidad irrigación Calidad de la espiral			
12	Flexibilidad Calidad óptica Maniobrabilidad Tipo Revestimiento Facilidad de manejo del manómetro			
13	Maniobrabilidad Mecanismo de control Ergonomía Calidad del grapeo			
14	Calidad del grapeo			
17	Calidad Peso			
25.26.27	Peso tiempo de secado Maniobrabilidad del material Dureza			

Para resolver lo planteado por las partes, esta **Contraloría General** considera necesario destacar que de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, la Administración tiene la prerrogativa de solicitar las muestras que estime convenientes a efectos de verificar la calidad de los bienes ofrecidos y los entregados. Lo anterior encuentra consonancia en lo señalado en el artículo 95 del RLGCP, el cual establece que la solicitud de muestras debe ajustarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, siendo que se estiman indispensables para verificar la calidad y el cumplimiento de los bienes entregados. En atención a lo anterior, no se tiene por demostrado que la solicitud de muestras en la presente licitación, no sea pertinente en atención al objeto, para que la Administración opte por eliminar el requisito, así como tampoco se ha demostrado que la valoración de las muestras, para lo cual se ha definido en el pliego de condiciones que las muestras serán sometidas a pruebas organolépticas, se pueda realizar con documentación técnica de la oferta, por lo que los argumentos de la objetante en este sentido carecen de fundamentación.

Por otro lado, no se debe perder de vista que el artículo 95 del RLGCP, también dispone que el pliego de condiciones debe indicar: **a)** el destino que se dará a las muestras; **b)** Tipo de pruebas; **c)** verificaciones y valoraciones que se aplicarán y **d)** la autoridad responsable del estudio. Además se indica el tipo de pruebas que se pueden realizar: **1)** organolépticas y **2)** de desgaste o con mecanismos automatizados, en laboratorios acreditados al efecto.

En este sentido, se observa que el pliego de condiciones que se objeta, define claramente los siguientes aspectos: La **cantidad de muestras** a entregar: "Se solicita 01 Unidad de cada una de las líneas en caso de que sea el mismo insumo, pero de diferente medida se puede presentar solo una muestra de una de las medidas". El **tipo de prueba y la valoración** a la que se someterán las muestras: "El Tipo de prueba a realizar Organoléptica. / El de Tipo de Valoración Organoléptica". La **autoridad responsable**: "La Autoridad Encargada del Estudio Jefe del Servicio y Médicos Especialistas." Todo ello en consonancia con la normativa indicada.

No obstante lo anterior, el pliego cartelario también indica: "El Plazo de Devolución de la muestra. La muestra que resulte recomendada se mantendrá en custodia para verificar homogeneidad del ingreso. Resto de muestras pueden ser retiradas de acuerdo con lo establecido en la ley. / La Jefatura de la Sección de Cirugía se reserva el derecho de devolución de estas, ya que estas podrán ser utilizadas por el Hospital Dr. Fernando Escalante Pradilla de la Caja Costarricense de Seguro Social; éstas deben ser idénticas a las que ingresen al departamento de almacenamiento y distribución en caso de ser adjudicados."

Dicho condicionamiento, resulta contrario a lo establecido en el numeral 95 del RLGCP, el cual señala: "Si la muestra cumple con las condiciones de admisibilidad, la Administración deberá **reservar evidencia suficiente** del bien inspeccionado con el fin de poder confrontarlo con los bienes finalmente entregados por el contratista, a fin de que no haya desmejora alguna entre lo inspeccionado y lo recibido. / **Las muestras que no se hubieren inutilizado o destruido, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación;** vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas. Las muestras presentadas por la parte adjudicataria, **se devolverán una vez que se hayan recibido a satisfacción los bienes**, esto a fin de poder cotejar el objeto entregado con las muestras ofrecidas." (lo destacado no es del original).

Como se puede apreciar, la Administración puede reservar evidencia suficiente para la verificación de los bienes que se vayan a entregar. Sin embargo, las muestras deben ser devueltas al oferente en determinado plazo y en el caso de la adjudicataria, las muestras serán devueltas cuando se haya dado la recepción a satisfacción de la Administración, sin que resulte en el caso justificable que la Administración utilice las muestras entregadas, sin advertirse en el pliego la forma retribución al oferente y por lo tanto se observa que lleva razón la objetante cuando indica que dicha disposición va en detrimento del futuro adjudicatario y de la normativa aplicable.

Sin embargo, en este caso la Administración ha señalado que modificará el pliego de condiciones para que el plazo de devolución de las muestras sea conforme lo indicado en la LGCP y RLGCP y además suministrará una plantilla para la verificación de los aspectos que serán valorados en la aplicación de las muestras, y eliminó toda referencia de que la Administración podrá reservarse el derecho de devolución y disposición de las muestras entregadas por los oferentes y la adjudicataria, ajustándose a lo señalado al artículo 95 del RLCGP referido. En razón de lo anterior, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, debiendo la Administración proceder a modificar el pliego de condiciones en los términos indicados y dar la debida publicidad al mismo.

**2) Enriquecimiento sin causa. Desplazamiento patrimonial injusto. Criterio de la División. La objetante** insiste en que las condiciones del pliego cartelario, referente a cómo se valorarán las muestras en este concurso, producen un enriquecimiento sin causa a favor de la Administración, ello por cuanto se establece una suerte de decomiso de las mismas, lo que no se justifica, así como tampoco se establece la responsabilidad de la Administración de asumir el precio del bien en caso de deterioro en su custodia.

Al respecto, la Administración no atendió puntualmente el alegato planteado, sin embargo indicó que modificará el pliego de condiciones, ajustándose a la normativa vigente, en cuanto a las condiciones de reserva y devolución de las muestras, por lo que **se remite a lo resuelto en el apartado anterior** de este recurso.

No obstante lo anterior, debe considerarse que la Administración posee la responsabilidad de la custodia de los bienes entregados, indicando claramente cuál es la unidad responsable al efecto, siendo que la norma prevé un riesgo (inutilidad o destrucción) al momento de realizarse las pruebas sobre las muestras, que de igual manera serán devueltas al oferente conforme el plazo legal dispuesto. En este sentido el artículo 95 del RLGCP, señala: "Las muestras que no se hubieren **inutilizado o destruido**, por las pruebas a que fueren sometidas, se devolverán en el plazo indicado en el pliego de condiciones, o en su defecto dentro de los diez días hábiles siguientes a la firmeza del acto de adjudicación; vencido ese plazo la Administración dispondrá libremente de ellas." (lo destacado no es del original). En razón de lo anterior, no se tiene por demostrado en el caso el argumento del enriquecimiento sin causa, dado que bajo los escenarios descritos la Administración debe devolver las muestras a los oferentes y futuros adjudicatarios, aspectos que serán solventados en la modificación propuesta por la Administración. Así las cosas, **se declara parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo, debiendo la Administración proceder a modificar el pliego de condiciones en los términos indicados y dar la debida publicidad al mismo.

#### **Recurso 800202500002332 - CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el apartado "**Recurso 800202500002345 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA**", mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre el pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a loresuelto en dicho apartado.

#### **Recurso 800202500002320 - MULTISERVICIOS ELECTROMEDICOS SOCIEDAD ANONIMA**

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el apartado **"Recurso 800202500002345 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre el pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a loresuelto en dicho apartado.

#### Recurso 800202500002309 - MEDICAL SUPPLIES CR SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso de objeción, se remite al criterio emitido por esta Contraloría General, en el apartado **"Recurso 800202500002345 - PRODUCTOS MEDICOS CAMPOS PROMECA SOCIEDAD ANONIMA"**, mediante el cual se están resolviendo todos los recursos de objeción presentados sobre el pliego de condiciones. Por lo tanto, estése a loresuelto en dicho apartado.

#### 5. Aprobaciones

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 14:59	Vigencia certificado	22/06/2023 15:01 - 21/06/2027 15:01
DN Certificado	CN=REBECA BEJARANO RAMIREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=REBECA, SURNAME=BEJARANO RAMIREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0923-0867		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	26/11/2025 15:00	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02240-2025	Fecha notificación	26/11/2025 15:23